

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
recaído en el proyecto de ley que modifica
el Código Penal y el Código Procesal Penal
en materias de seguridad ciudadana, y
refuerza las atribuciones preventivas de las
policías.

BOLETÍN Nº 4.321-07

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República propone la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del Proyecto de Ley de la suma.

- - - - -

La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 9 de octubre pasado, designó para integrar la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera y Edmundo Eluchans Urenda. Más tarde, la Honorable Diputada señora Soto fue sustituida por el Honorable Diputado señor Antonio Leal Labrín.

El Senado, en sesión de fecha 11 del mismo mes, nombró para el mismo efecto a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto. Con fecha posterior, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín fueron reemplazados por los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto y Andrés Chadwick Piñera, respectivamente.

La Comisión se constituyó el día 17 de Octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto, y los Honorables Diputados señora Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera y Edmundo Eluchans Urenda, y eligió como Presidente al Honorable

Senador señor José Antonio Gómez Urrutia. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Jorge Burgos Varela.

- - - - -

URGENCIA

La señora Presidenta de la República ha declarado de suma urgencia el proyecto en informe. El plazo corre desde el 30 de octubre de 2007.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Tienen carácter orgánico constitucional, por tratarse de normas que regulan atribuciones del Ministerio Público, las establecidas en los N°s 5) y 9) del artículo 2° del proyecto que son sustituidos en el acuerdo que propone la Comisión Mixta.

- - - - -

OPINIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Comisión Mixta ofició a la Corte Suprema para recabar su opinión acerca de la disposición incluida en el numeral 9) del artículo 2° del proyecto, que establece la formación de una sala de turno en las Cortes de Apelaciones, para que conozcan en días feriados los recursos de apelación contra la resolución que declara ilegal la detención.

- - - - -

DESCRIPCIÓN Y DEBATE EN TORNO A LAS DISCREPANCIAS ENTRE AMBAS CÁMARAS

Artículo 2°, N° 5)

En el primer trámite constitucional la Cámara aprobó una disposición que contempla un nuevo artículo 132 bis en el Código Procesal Penal. Este nuevo artículo señala que, respecto de los delitos de los artículos 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 361 (violación), 362 (violación de menores), 365 bis (violación calificada), 390 (parricidio), 391 (homicidio), 433 (robo con violencia o intimidación calificado), inciso primero del 436 (robo con violencia o intimidación simple) y 440 (robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación), todos del Código Penal, procederá la apelación de la resolución que declare ilegal la

detención, dictada por el juez de garantía en la audiencia de control del detención; en los demás casos esa resolución no será apelable.

Agrega la disposición que la declaración de ilegalidad no impedirá que el fiscal formalice la investigación y solicite las medidas cautelares que sean procedentes.

En el segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la norma agregada por la Cámara por otra, que establece que la resolución que declara la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal y por su abogado asistente, cualquiera sea el delito de que se trate. Al respecto, hay que señalar que, por sentencia Rol 458 del año 2005, dictada por el Tribunal Constitucional en el control preventivo de constitucionalidad de la ley N° 20.074, el otorgamiento de una atribución procesal al abogado asistente del fiscal es norma orgánica constitucional, porque incide en la organización y atribuciones del Ministerio Público.

En el tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la sustitución del artículo 132 bis practicada por el Senado.

Cabe señalar que la parte del precepto introducido por la Cámara en el primer trámite constitucional, que establece que la declaración de ilegalidad no impedirá que el fiscal, o su abogado asistente, formalice la investigación y solicite las medidas cautelares que sean procedentes, fue trasladada por el Senado al N° 4) del artículo 2° del proyecto, que enmienda el artículo 132 del Código Procesal Penal. Esta modificación fue aprobada por la Cámara en el tercer trámite constitucional.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que la modificación de ubicación de la disposición que establece que la declaración de ilegalidad no obstará para que el fiscal formalice la investigación y solicite medidas cautelares que sean procedentes, que hizo el Senado en el segundo trámite, es acertada, porque es mejor establecer esta regla con carácter general, en el artículo 132 y no en el 132 bis.

En relación con la instauración de un recurso de apelación contra la resolución que declara ilegal la detención, se mostró en desacuerdo, porque ello abre la puerta a una práctica que la Reforma Procesal Penal se propuso superar, cual es, que todas las decisiones del juez de primera instancia en materia criminal sean revisadas, vía recurso de apelación, por la Corte de Apelaciones respectiva. Además, la instauración de un recurso de esta índole quiebra el principio de igualdad procesal de las partes, porque no habilita el recurso al defensor, en caso de que quiera impugnar la resolución que declara legal la detención.

El Honorable Senador señor Espina indicó que, aunque es efectivo que la modificación del artículo 132 resuelve un importante problema que hoy tienen los fiscales, a saber, que una vez que el juez decreta la ilegalidad de la prisión preventiva el imputado hace abandono del tribunal, sin que el Ministerio Público pueda solicitar medidas cautelares contra él o siquiera formalizar la investigación. Con todo, el juez de garantía que declaró ilegal la detención muy posiblemente no accederá a una solicitud de medidas cautelares, lo que en la práctica dejará al imputado en la calle, para que vuelva a delinquir. Además, subsiste el problema de la prueba, ya que cada vez que el juez de garantía declara que una detención es ilegal la prueba obtenida conjuntamente con la detención puede ser excluida del juicio.

Agregó que la supuesta falta de igualdad procesal entre las partes no es real, porque el imputado que considera que su detención fue ilegal puede recurrir de amparo ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El Honorable Diputado señor Bustos expuso que la parte central de esta modificación ya está recogida en la modificación planteada al artículo 132, que dispone que, pese a la declaración de ilegalidad, la audiencia de control continuará y el fiscal podrá solicitar medidas cautelares y formalizar la investigación.

Expresó que cuando la declaración de ilegalidad se basa en razones formales, por ejemplo, si al imputado no se le leyeron adecuadamente sus derechos cuando fue detenido, no hay ningún efecto sobre la prueba. Conforme al artículo 295 del Código Procesal Penal, en materia procesal penal no rige el principio de la prueba tasada¹, por tanto, la declaración de ilegalidad de la detención no tiene *per se* efectos en los medios probatorios. Esto circunscribe el alcance del recurso de apelación sólo al estudio de la legalidad de la detención, examen que es interesante desde el punto de vista académico pero poco o nada aporta al proceso.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que una norma de este tipo vuelve el estado de cosas, en materia procesal penal, al vigente cuando regía el antiguo Código de Procedimiento Penal, lo que importa un retroceso respecto del apreciable avance que implicó la Reforma Procesal Penal.

Agregó que la declaración de ilegalidad no tiene efecto sobre la validez de la prueba recogida conjuntamente con la detención, porque la modificación al artículo 132 ya aprobada por ambas Cámaras, señala expresamente que dicha declaración no producirá cosa

¹ "Artículo 295.- Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley."

juzgada en materia probatoria. Por otro lado, el artículo 277 del Código Procesal Penal señala que la instancia para discutir sobre la exclusión de pruebas es la audiencia de preparación del juicio oral, y el inciso tercero de esa disposición² dispone que el fiscal puede apelar de la resolución excluyente.

El Honorable Diputado señor Cardemil indicó que la proposición inicial aprobada en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados era el recurso de apelación contra la resolución que declara ilegal la detención, limitado a ciertos delitos graves; en el segundo trámite, el Senado aprobó una norma que abre dicho recurso para toda clase de delitos, por tanto, el punto en discusión no es la existencia del recurso sino su ámbito de aplicación.

Precisó que la proposición original del mensaje del Ejecutivo excluía del grupo de delitos a los que se circunscribía el recurso el robo por sorpresa³, tan común en el centro de Santiago. Esta omisión debería ser repuesta en esta etapa si, en definitiva se sigue el criterio de vincular la apelación a un determinado catálogo de delitos.

El señor Ministro de Justicia planteó que, si se concede a ambas partes del juicio el recurso de apelación contra la resolución que declara ilegal la detención, colapsará el sistema, porque la cultura profesional de los abogados chilenos asume que una buena defensa emplea todos los recursos procesales que establece la ley, por lo que habrán tantas apelaciones sobre legalidad o ilegalidad de la detención como procesos criminales existan.

El Honorable Senador señor Espina propuso volver a la proposición inicial de la Cámara de Diputados, en el sentido de limitar el recurso de apelación a ciertos delitos más graves y que sólo se conceda al fiscal, manteniendo la regla sobre formalización y medidas cautelares ya incorporada en el artículo 132, y propuso hacer una revisión de los efectos de la norma, seis meses después de que haya entrado en aplicación.

² “Artículo 277.- (inciso tercero) El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible de recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.”.

³ “Artículo 436.- (inciso segundo) Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo maniobras dirigidas a causas agolpamiento o confusión.”.

El Honorable Diputado señor Eluchans planteó agregar al listado de delitos graves el robo por sorpresa, del segundo inciso del artículo 436 del Código Penal.

El Honorable Diputado señor Burgos agregó que también deben incluirse los ilícitos contemplados en la ley N° 20.000, de drogas, que tengan pena de crimen, conforme al modelo de listado incorporado por el Senado en el artículo 149 del Código Procesal Penal, que figura en el numeral 9) del artículo 2° del proyecto en informe.

El Honorable Senador señor Gómez concluyó que se ha alcanzado acuerdo en que la solución de la controversia consiste en admitir el recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo, contra la resolución que declare ilegal la detención, sólo al fiscal y al abogado asistente del fiscal, y únicamente respecto de los ilícitos contemplados en los artículos 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 361 (violación), 362 (violación de menores), 365 bis (violación calificada), 390 (parricidio), 391 (homicidio), 433 (robo con violencia o intimidación calificado), 436 (robo con violencia o intimidación simple y robo por sorpresa), 440 (robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación), todos del Código Penal, y los ilícitos de la ley N° 20.000, de drogas, que tengan asignada pena de crimen por la ley. Además, los resultados de la norma se evaluarán luego de seis meses de su entrada en vigencia.

- El acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, Muñoz, don Pedro y Pizarro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos, Cardemil, Eluchans y Leal.

- - - - -

Artículo 2° N° 9)

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó una disposición que agrega un inciso segundo al artículo 149 del Código Procesal Penal. La disposición agregada establece que respecto del imputado de los delitos de los artículos 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 361 (violación), 362 (violación de menores), 365 bis (violación calificada), 390 (parricidio), 391 (homicidio), 433 (robo con violencia o intimidación calificado), inciso primero del 436 (robo con violencia o intimidación simple) y 440 (robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación), todos del Código Penal, procederá automáticamente la medida cautelar de sujeción a la vigilancia de la autoridad, mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que revoca la prisión preventiva, previamente ordenada.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, reemplazó la norma propuesta por otra, que agrega dos incisos al citado artículo 149. El primero de ellos establece que los imputados que cometan los delitos antes señalados, y los ilícitos que tengan pena de crimen⁴ en la ley N° 20.000, de drogas, no podrán ser puestos en libertad mientras no quede ejecutoriada la resolución del tribunal de garantía que denegó la prisión preventiva, siempre y cuando ese imputado haya sido puesto a disposición del juez de primera instancia en calidad de detenido y no haya concurrido al tribunal citado o libremente. Para este efecto, el fiscal deberá interponer la correspondiente apelación en la misma audiencia en que se deniegue la prisión preventiva. Agrega el segundo de los incisos insertados por el Senado que, en los casos en que la regla anterior no sea aplicable, para impedir a posible fuga del imputado, la Corte de Apelaciones tendrá la facultad de dictar órdenes de no innovar, mientras se resuelve la apelación.

La Cámara de Diputados rechazó la modificación propuesta por el Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que esta norma rompe la lógica del nuevo proceso penal, según la cual es el juez de garantía quien decide en materia de medidas cautelares. Agregó que, de aprobarse la norma propuesta por el Senado, debe establecerse un mecanismo que asegure que la apelación de la resolución que deniegue la prisión preventiva y deje al imputado preso debe verse con la máxima rapidez en la Corte de Apelaciones.

El Honorable Diputado señor Bustos recordó que la disposición aprobada en la Cámara concede la apelación contra la resolución que revoca la prisión preventiva, o sea, cuando el imputado está privado de libertad por resolución del juez de garantía, quien, en un segundo momento, la deja sin efecto. En ese caso, es razonable mantener en prisión al imputado mientras la Corte resuelve.

Pero cosa muy distinta es establecer este efecto respecto de la resolución de un juez que nunca ha ordenado la prisión preventiva, sino que ha otorgado el derecho a libertad condicional, reconocido en la Constitución Política de la República. En esta segunda situación, es el juez de garantía quien debe decidir, porque él ha tenido contacto directo con el asunto, y no es legítimo mantener al imputado preso, mientras la Corte de Apelaciones define el tema. Ello significa, lisa y llanamente, volver al sistema inquisitorio.

El Honorable Senador señor Espina puntualizó que la modificación propuesta por el Senado resuelve un problema práctico, a saber, poner en libertad a delincuentes detenidos en flagrancia por delitos

⁴ Igual o superior a 5 años de presidio o reclusión.

gravísimos, en virtud de la decisión de jueces de garantía con un criterio extraviado.

El Honorable Senador señor Gómez compartió la apreciación del Honorable Senador señor Espina, y agregó que, para evitar problemas constitucionales, es indispensable instituir, en este caso, un sistema de salas de turno que en las Cortes conozcan estas apelaciones de forma preferente, todos los días del año.

- El acuerdo en tal sentido fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos, Cardemil, Eluchans y Leal.

- - - - -

Artículo 2º Nº 17), letra a), nº 3

Esta disposición fue introducida por el Senado en el segundo trámite constitucional y establece una nueva condición para admitir la suspensión condicional del procedimiento⁵, a saber, que el imputado no tenga vigente la suspensión de otro procedimiento. Esta inclusión fue desechada por la Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional.

El Honorable Diputado señor Burgos expuso que está de acuerdo con la idea que hay tras la proposición del Senado, pero previamente deben solucionarse algunos problemas técnicos, precisando la redacción de la norma.

No es adecuado hablar de un “nuevo” ilícito, porque, en virtud de la suspensión condicional del procedimiento precedente, no se ha establecido la existencia de un ilícito anterior. Por otra parte, el artículo 239 del Código Procesal Penal⁶ contempla ya esta situación: el imputado que intenta una segunda suspensión ha sido sometido a un nuevo juicio y, consecuentemente, formalizado nuevamente, lo que determina la

⁵ La suspensión condicional del procedimiento es decretada por el juez de garantía, previo acuerdo entre el imputado y el fiscal, siempre que se verifiquen las condiciones señaladas en el artículo 237 del Código Procesal Penal; de no cumplirse éstas, el juicio continúa hasta su conclusión.

⁶ “Artículo 239.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente.”.

revocación de la primera suspensión. En la misma línea de análisis, no corresponde hablar de “acuerdo” de suspensión, toda vez que se requiere una resolución judicial que la apruebe.

El Honorable Senador señor Espina indicó que hay que tener presente que el juez que conoce la solicitud de la segunda suspensión puede no ser el mismo que decretó la primera, por lo que es posible que el inculcado se beneficie indebidamente con esta salida alternativa, por mera inadvertencia.

El Honorable Diputado señor Eluchans señaló que hay consenso en introducir una idea como la propuesta por el Senado en el segundo trámite constitucional, pero hay que afinarla técnicamente, para solucionar los inconvenientes detectados. Propuso referir la disposición a los hechos que son materia del nuevo proceso, en lugar de aludir a un “nuevo ilícito”, hipótesis que, como se ha indicado, no puede verificarse si hubo una suspensión previa.

El Honorable Senador señor Gómez concordó con lo señalado por el Honorable Diputado señor Eluchans, y propuso aprobar la proposición del Senado con las adecuaciones que se han sugerido.

- El acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez, y Muñoz, don Pedro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Bustos, Cardemil, Eluchans y Leal.

- - - - -

En mérito del debate y resoluciones expuestos, se somete a la consideración de la Cámara de Diputados y del Senado la siguiente proposición, para que se pronuncien sobre ella en una sola votación:

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 2°

- Aprobar el siguiente número 5):

“5) Agrégase el siguiente artículo 132 bis:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. **Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen**, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. **En los demás casos no será apelable.”.**”.

- Aprobar el siguiente N° 9):

“9) Agréganse al artículo 149 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, **gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.**

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.”.

- Sustituir por la siguiente la letra c) contenida en el número 3 del numeral 17):

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

- - - - -

De aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10, las expresiones “365, inciso segundo,” por “362, 365 bis”.

2) Introdúcense en el artículo 12 las siguientes modificaciones:

a) En la circunstancia 15^a, sustitúyese la palabra “castigado” por “condenado”, y

b) Reemplázase la circunstancia 16^a por la siguiente:

“16^a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 92:

a) En el encabezamiento, reemplazar la frase “haber cumplido una condena” por “haberse impuesto una condena”.

b) En los números 2° y 3°, sustituir la frase “ha sido castigado” por “ha sido condenado”.

c) En el inciso segundo, reemplazar la referencia a los números “14 y 15” del artículo 12, por otra a los números “15 y 16”.

4) Reemplázase en el artículo 269 ter la expresión “El fiscal del Ministerio Público”, por la frase “El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso,”.

5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 456 bis A por el siguiente:

“Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto en la letra c) del artículo 83:

“En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 85:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del

registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, entre la palabra “resultado” y las expresiones “Si no resultare”, sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: “previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.”.

d) Reemplázanse en el inciso cuarto las expresiones “seis horas” por las siguientes: “ocho horas”.

3) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 130:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”.

4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por los dos siguientes:

“En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 132 bis:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433,

436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable”.

6) Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 134 la expresión “inciso final” por la siguiente: “inciso segundo”.

7) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.”.

8) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 144 por el siguiente:

“Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.”.

9) Agréganse al artículo 149 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. **El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.**

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

“Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la ley N° 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.”.

11) Intercálase en el inciso segundo del artículo 187, entre la expresión “83 letra b)” y la coma (,) que le sigue, la frase: “o se encontraren en el sitio del suceso”.

12) Introdúcense al artículo 190 las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en su inciso primero, luego de la palabra “mismo”, la frase “o ante su abogado asistente,”.

b) Sustitúyese en el inciso primero la oración “El fiscal no podrá” por la siguiente: “El fiscal o el abogado asistente del fiscal no podrán”.

13) Intercálase en el inciso primero del artículo 191, luego de la palabra “fiscal”, la frase “o el abogado asistente del fiscal, en su caso,”.

14) Agrégase el siguiente artículo 191 bis:

“Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias

personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral.”.

15) Reemplázase el inciso segundo del artículo 193, por el siguiente:

“Mientras el imputado se encuentre detenido o en prisión preventiva, el fiscal estará facultado para hacerlo traer a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, sin más trámite que dar aviso al juez y al defensor.”.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 206:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “judicial” por las siguientes: “u orden”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.”.

17) Modifícase el artículo 237, del modo que sigue:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero:

1. Suprímese la conjunción “y”, al final de la letra a) y reemplázase por un punto y coma (;) la coma (,) que la precede.

2. Sustitúyese el punto final de la letra b) por una coma (,) y agrégase a continuación la conjunción “y”.

3. Agrégase la siguiente letra c):

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

b) Intercálase el siguiente nuevo inciso sexto, modificándose la ordenación correlativa de los actuales:

“Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis, 367 y 367 bis del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.”.

18) Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 280, pasando el actual a ser tercero:

“Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.”.

19) Intercálase en el inciso primero del artículo 332, luego de la palabra “fiscal”, la frase “el abogado asistente del fiscal, en su caso,”, precedida de una coma.

Artículo 3°.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán mantener un banco de datos unificado y actualizado de personas respecto de las cuales exista orden de detención pendiente. Dicho registro o banco de datos será de uso exclusivo de las policías para efecto de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sus datos sólo serán comunicados al Ministerio Público y a los tribunales, en el marco de una investigación o proceso judicial.

Los datos contenidos en el registro o banco estarán exentos de la obligación a que se refiere el artículo 22 de la ley N° 19.628, y podrán contener como antecedentes fotografías, huellas dactilares o características físicas de las personas cuya detención se encuentra pendiente.

Una vez ejecutada la detención de las personas, sus datos serán inmediatamente eliminados del registro. Lo mismo ocurrirá respecto de personas con órdenes de detención pendientes por delitos cuya acción penal haya sido declarada prescrita.

Toda persona podrá solicitar a las policías certificado de dicho registro, el cual contendrá todos los antecedentes que constaren respecto al solicitante.

Un reglamento del ministerio del cual dependan las policías regulará la administración y funcionamiento de este banco de datos.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en los siguientes términos:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 48:

“Para efecto de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 132, de los artículos 132 bis y 190 y del inciso primero del artículo 191 del Código Procesal Penal, serán aplicables a los abogados asistentes del fiscal, en lo pertinente, las normas sobre responsabilidad de los fiscales.”.

b) Incrementase en noventa y cinco plazas el número de cargos de Profesionales establecido en la planta de personal contenida en el artículo 72.”.

- - - - -

Acordado en sesiones realizadas los días 17 y 30 de Octubre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández (Andrés Chadwick Piñera), Pedro Muñoz Aburto y Jorge Pizarro Soto, y los Honorables Diputados señora Laura Soto González (Antonio Leal Labrín) y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera y Edmundo Eluchans Urenda.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2007.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ÍNDICE

Urgencia:	2	
Normas de quórum especial	2	
Opinión de la Corte Suprema	2	
Descripción y debate en torno a la discrepancia entre ambas Cámaras		2
Proposición de la Comisión Mixta	10	
Texto del proyecto	11	
Firmas	20	
Índice	21	